



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0124/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2880-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013). La indicada resolución declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), al expresar en su dispositivo:

Primero: Admite como interviniente a Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Onedy Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos, Ysaías Fernández Capellán y Jorge Lamar Vicioso en el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta, contra la sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

En la documentación que conforma el expediente figura la Comunicación núm. 14758, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dirigida al Licdo. Ramón Ceferino Beato, representante legal de la parte recurrente en revisión jurisdiccional, por medio de la cual se pretendió notificar la referida resolución a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada. No obstante, esta comunicación no tiene constancia de haber sido recibida, lo que comprueba que el plazo de treinta (30) días para la interposición de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional exigido por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, nunca inició su cómputo, siendo interpuesto el presente recurso en tiempo oportuno.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta interpuso el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso, mediante la Comunicación núm. 16081, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) que el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al debido proceso de ley dada la imprecisa formulación de cargos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida en casación viola los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, la de los testigos y la de la valoración de las pruebas, y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa. En contra del imputado recurrente no existe una clara formulación de cargos, se hace una relación contradictoria e imprecisa de los hechos. Que resulta extraño que siendo todos los agraviados empleados de la compañía Caribe Express que supuestamente había (sic) sido todos objetos de atracos (sic) éstos colocaran su denuncia el mismo día; Segundo Medio: Que el artículo 24 del Código Procesal Penal nos hace mención de la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho sus decisiones (sic), mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que al analizar el cuerpo de la sentencia que se recurre, el Juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal penal, es decir, fundamento (sic) su decisión base (sic) a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada, además de que los jueces no deben fallar en base a presunciones, presunciones estas (sic) hechas a cargo del ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, todas totalmente contradictorias a las declaraciones en audiencia de medida de coerción, como a la narración de los hechos en el cuerpo de la querrela con constitución en actor civil; Tercer Medio: Valoración de la prueba. La sana crítica. Que a la hora del querellante y actor civil Pedro García Santos, testificar sobre el hecho, incurrió en las siguientes contradicciones: 1) No indicó la fecha en que ocurrió el hecho; 2) Mucho menos citó sobre el supuesto disparo que la había ocasionado el ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, toda vez que el mismo expresa “que los imputados Eduardo de Jesús Candelario y Nicolás Serafín, se retiraron en su motor de la escena y lo dejaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonado después del cementerio de Caracol”. No menos cierto es que existe, un supuesto certificado médico legal a nombre de éste, expedido en fecha 30 del mes de septiembre de 2011, previo a que el hecho fue supuestamente en fecha 12 de marzo de 2011. Que partiendo de esas declaraciones los magistrados jueces debieron indagar más a fondo, respecto a lo consignado en el artículo 172 de nuestra normativa penal, referente a la valoración de las pruebas que debe hacer el tribunal, y no fallar en base a estas presunciones vacías, y carentes de base legal. Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. En cuanto a la violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal penal. El proceso penal tiende a la obtención de la verdad con respecto a determinado hecho, y desde esa perspectiva, su descubrimiento se obtiene mediante la prueba de los hechos introducidos como inciertos en el proceso para el aspecto material de la imputación o la resistencia de ella. Que, en base a los preceptos de estos artículos es que decimos, que el acta de registro y el certificado médico legal expedido a nombre de Pedro García Santos, así como el testimonio de los querellantes y actores civiles son pruebas certificantes, es decir, que de ninguna manera u otra vinculan la participación ilícita de nuestro representado con los hechos atribuidos, son medios probatorios que certifican una realidad”;

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que contrario a como afirma el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, en su memorial de agravios, la Corte a-quá al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Motivo Primero: Vulneración de los Numerales 3 y 7 del Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de la Tutela Judicial Efectiva por Omisión de Motivación de Sentencia, (Resolución No.2880-2013), Derecho a una respuesta razonada, Derecho a la Igualdad entre las partes, pues, del análisis de esta decisión recurrida, se pone de manifiesto, que del recurso de casación de que estuvo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, no examino, ni contesto los fundamentos contenidos en los motivos sobre todo el aspecto penal del presente caso. Peor aún, esta corte, incurrió en el error de no mencionar los aspectos de su fallo, ni respondió, ninguno de los argumentos conclusivos formales hechos.

De ante mano, reseñamos la Jurisprudencia contenida en la Sentencia Constitucional No.0009/13, dictada en fecha once (11) del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), “En ese sentido, consideramos que la obligación de motivar las resoluciones de una forma expresa, clara, completa y lógica debe permitir la configuración de una metodología racional de análisis que permita identificar, de una forma inequívoca y directa, los motivos y razonamientos que han servido de fundamento para la toma de una decisión judicial, cuya aplicación debe guardar relación con la naturaleza propia de cada caso, aún (sic) cuando se trate de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues tal obligación no solo debe quedar extrapolada al ámbito de los casos complejos, sino que además, en virtud de la aplicación de la garantía constitucional del debido proceso, deben aplicarse a los casos que pudieran considerarse simples”.

Respecto a este vicio, en el cual el recurrente fue condenado a veinte (20) años, cabe citar como fuente de derecho la doctrina del Tribunal Constitucional Español, el cual en la STC 11/1998, del 2 de Junio, ha puesto de relieve que existe una pluralidad de supuestos en los que ese Tribunal ha estimado que es necesaria una particular carga argumentativa para que la resolución judicial examinada sea consecuente con las exigencias derivadas del artículo 24.1 CE, en los extremos, a saber: A) Cuando sean afectados de otros derechos fundamentales o libertades públicas de una persona (STC 86/1995, 128/1996, 175/1997, 200/1997); B) Cuando se trata de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia (STC 174/1985 y 24/1997); C) Cuando se atañe de alguna manera a la libertad como valor superior del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico. Al respeto ha declarado el Tribunal Constitucional que "la motivación exigible o cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior (la libertad), no se reduce a la mera expresión de las razones que permitan conocer cuales (sic) han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores (sic) de la decisión, sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad...

Por consiguiente, esa omisión de razones y motivar los aspectos en los cuales la Suprema Corte de Justicia se baso (sic) para declarar inadmisibile dicho recurso, demuestran la inconstitucionalidad y a la vez la arbitrariedad de dicha sentencia.

Motivo Segundo: Violación al Derecho de Defensa, por vulneración a los incisos 4 y 8 del artículo 69 de la Constitución, mala ponderación de pruebas en cuanto al Ciudadano Pedro Garcia (sic) Santos, en que incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, al momento de dictar la Sentencia No.087, de fecha 20 de Febrero del cursante año 2013.

Es una garantía judicial que todo (a) acusado (a) tenga derecho a ser oída (sic), dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley; Es una garantía judicial de todo acusado, tener el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

Los señores Ysaías Fernández Capellan (sic), Miguel Sosa, Crispiniano Vasquez Garcia (sic), Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro Garcia (sic) Santos y Jorge Lamar Vicioso, interpusieron denuncias el mismo día, es decir, el día veinte (20) del mes de Mayo del año 2011, por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Provincia Monseñor Nouel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio Bonaó, (Ver Actas de Denuncias), no menos cierto es que, todos son empleados bajo la función de mensajeros de la Compañía Caribe Express, quienes habían sido despojados supuestamente de grandes cantidades de dinero, entonces Honorables Jueces, ¿Porque no habían ejercido acción judicial entorno a esto, o poner en conocimiento a las autoridades correspondientes de los asuntos vandálicos cometidos, si supuestamente son empleados de la citada compañía, Caribe Express?. Porque toda la colectividad querellante se parcializó a acusar única y exclusivamente al señor Eduardo de Jesús Candelario Leta.

Más sin embargo, los Jueces entorno a todas las irregularidades, la señalada especialmente (sic), no motivaron las decisiones que fueron emanadas por los Tribunales a los que solicito la debida justicia el presente recurrente (sic). Artículo 24 CPP “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”.

Nos hemos referido al tema, indicando que toda idea referida al proceso penal, dentro de un estado democrático, pluralista, respetuoso de la dignidad de las personas, debe expresarse dentro de una estructura que a manera de continente permita la interpretación de sus partes individuales constitutivas del contenido. Esta estructura, el todo por encima de la parte individual, es designado paradigma Constitucional (sic), expresión esta que obliga al pensamiento estructural del ordenamiento jurídico partiendo siempre de una piedra de toque, la Constitución Nacional (sic).

Las violaciones de índole Constitucional, en cuanto al recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, nacen desde las imputaciones sobre la medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción, en razón de que fueron aprobadas tanto en audiencia preliminar, como en las otras instancias conocidas, las pruebas ofrecidas desde el inicio de la investigación, las cuales fueron vanas e insostenibles, de manera que los Jueces (sic) supuestamente probaron los hechos, no menos cierto, es que los hechos no se prueban!; Lo que se prueba son Afirmaciones, que podrán referirse a hechos. La parte — siempre la parte; no el juez — formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad — real o ficticia — sobre todo lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que a ella ha averiguado (sic); para que el juez constante (sic), compruebe, Verifique (sic) si esas afirmaciones coinciden con la realidad. Cuando el juez cumple una misión diferente de la de verificar, entonces es que no está juzgando. Podrá estar preparando — o contribuyendo a aportar — elementos; pero no está juzgando (sic).

Que, de la lectura de la sentencias, tanto de la Sentencia No.087 de fecha Veinte (20) de Febrero (sic) del año dos mil trece (2013), como de la Resolución No.2880-2013, emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que formalmente invitamos a los Jueces del Tribunal Constitucional, minuciosamente escudriñar, se desprende con extrema facilidad, que no han expuesto motivos para justificar sus erráticas decisiones, por el contrario se han limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia (sic) tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. Esto es “INDEFENSION PROVOCADA POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso, no presentaron escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante la Comunicación núm. 16081, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión por medio de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), de la manera siguiente:

Con total independencia de que muchos de los argumentos en los que el recurrente fundamenta (sic) el recurso de revisión constitucional de sentencia analizado en la presente opinión en circunstancias fácticas que escapan tanto al control de la casación como del Tribunal Constitucional, al cual la ley 137-11 que le habilita para conocer del recurso de revisión constitucional contra sentencias le impide revisar los hechos violatorios a derechos fundamentales que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, es evidente que en la especie la decisión No. 2880 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, ahora recurrida en revisión constitucional, contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013 (sic).

Esto así porque en sus motivaciones se advierte una contradicción intrínseca que pone en entredicho el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el debido proceso, toda vez que mientras por una parte señala expresamente que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad ó (sic) inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia ó (sic) no de la correlación de lo recurrido y lo decidido, por la otra, no da razones que permitan apreciar sin ningún lugar a dudas y de una forma clara y comprensible la configuración de los aspectos meramente formales señalados por la ley que le llevan a declarar inadmisibile el recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión.

Por el contrario, las justificaciones señaladas en apoyo de la declaratoria de inadmisibilidad se refieren a aspectos de fondo, que bien pudieran servir, a condición de su completo análisis y desarrollo, para rechazar el recurso de casación; pero no para justificar la inadmisibilidad del mismo en cámara de consejo, toda vez que como bien lo señalara la sentencia recurrida, a ese respecto ha de limitarse a los aspectos meramente formales.

En adición a lo anterior, es necesario advertir que la sentencia recurrida, al referirse a la actuación de la Corte de Apelación al conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señala que la misma tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo. No obstante, en sus motivaciones, no se advierte que al tomar la decisión que le concierne, lo hiciera de la misma manera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que es pertinente considerar que lleva razón el recurrente al señalar que la sentencia recurrida, No. D(sic)2880ictada (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, carece de motivación en los términos señalados por el Tribunal Constitucional y por tanto contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013, en el sentido de que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisa lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado precedentemente, la obligación de motivar las sentencias están consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia, verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.

Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta contra sentencia 2880 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia declarar la nulidad de la Res. 2880 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, disponiendo el envío del expediente a la Secretaría General de ese alto Tribunal, a los fines de que esa jurisdicción falle el recurso de casación contra la sentencia No. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 20 de febrero de 2013, acorde con el criterio fijado al respecto por el Tribunal Constitucional.

El dictamen transcrito le fue notificado a la parte recurrente mediante la Comunicación núm. 142, del ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibida por la recurrente el nueve (9) de noviembre del mismo año, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, parte del proceso que después de tener conocimiento de su contenido, por medio a una instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), informó su adhesión a la opinión presentada por el Ministerio Público, adhesión que le fue notificada a la recurrida por medio del Acto núm. 37-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), del ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, provincia Monseñor Nouel.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Comunicación núm. 14758, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Comunicación núm. 16081, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Comunicación núm. 16082, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la Comunicación núm. 142, del ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 37-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), del ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, provincia Monseñor Nouel.
6. Copia de la Sentencia núm. 087, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
7. Copia de la Sentencia núm. 0186/2012, decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Resolución sobre medida de coerción núm. único 415-2011-00517, del veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), decidida por la Oficina Judicial de Atención Permanente, despacho Judicial Penal Monseñor Nouel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido contra el recurrente, Eduardo de Jesús Candelario Leta y compartes, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0186/2012, del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), le condenó a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor por encontrarlo culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la Sentencia núm. 087, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Serafín, Joselín Ramírez de Jesús y el hoy recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la decisión de condena antes descrita.

El señor Eduardo de Jesús Candelario Leta recurrió en casación la citada sentencia núm. 087, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el cual fue declarado inadmisibles por la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última decisión, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta interpuso recurso de revisión constitucional reclamando que el Tribunal Constitucional detenga la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que, según su criterio, le han causado las indicadas decisiones jurisdiccionales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna¹. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), puso término al proceso

¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada².

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución³.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁴, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental⁵ durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de la misma al notificársele la Resolución núm. 2880-2013, de la Suprema Corte de Justicia (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), por lo que la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional, adquiriendo de esta manera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además de que dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

³ “ Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]”.

⁴ a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

⁵ *Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el “Párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá reiterar el alcance del derecho a obtener una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los justiciables.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta sostiene que la Resolución núm. 2880-2013, dictada el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por omisión de motivación, el derecho a una respuesta razonada y el derecho a la igualdad entre las partes, pues del análisis de la decisión recurrida se pone de manifiesto que del recurso de casación del que estuvo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no examinó ni contestó los fundamentos contenidos en el aspecto penal del caso. Continúa señalando el recurrente que la corte incurrió en el error de no mencionar los aspectos de su fallo ni respondió ninguno de los argumentos conclusivos; que esa omisión de razones y motivar los aspectos en los cuales la Suprema Corte de Justicia se basó para declarar inadmisibles dicho recurso demuestran la inconstitucionalidad y a la vez la arbitrariedad de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar la decisión recurrida señala *que para apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación se circunscribirá a analizar los aspectos netamente formales del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correcta o concreción de lo recurrido y lo decidido*.⁶

c. No obstante, el indicado tribunal, al exponer los argumentos antes señalados, procedió a inadmitir el recurso de casación por no encontrarse en presencia de ningunas de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal.

d. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la inadmisibilidad del recurso de casación se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva que caracterizan este tipo de acciones recursivas. El Código Procesal Penal señala en su artículo 393 que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables [TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

e. En efecto, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes: (1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (2) cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (3) cuando

⁶ Ver primer “Atendido”, página 8 de la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia sea manifiestamente infundada; y (4) cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

f. Concretamente, para dar solución al recurso de casación interpuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa *que contrario a como afirma el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo; por consiguiente, no se infiere que estemos ante ningunas de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del recurso*⁷.

g. Como se observa, el tribunal que dictó la resolución impugnada, luego de una valoración general de los motivos del recurso de casación, determina que la corte *a-qua* realizó una correcta aplicación del derecho, descartando que se hayan producido las violaciones denunciadas.

h. En ese sentido, para determinar si en la especie estamos ante una decisión que adolece de falta de fundamentación se hace necesario analizar los motivos del recurso de casación, en referencia con los argumentos expuestos para proveer la solución adoptada.

i. En efecto, para fundamentar el recurso de casación que derivó en la resolución recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente desarrolló tres motivos en los

⁷ Ver segundo “Atendido”, página 8 de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resumidamente invocó i) *violación al debido proceso por imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas, ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa;* ii) *que el juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada; y iii) que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penals.*

j. En la especie, si bien el recurrente no identificó concretamente la causal en la que enmarcaba su recurso de casación, los motivos desarrollados pueden ser perfectamente subsumidos en el numeral tercero de los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso que se refiere a la sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal; que además, se trata de un imputado al que se le había impuesto una condena superior a diez (10) años que corresponde al primero de los requisitos por el citado texto legal para su interposición; sin embargo, la decisión recurrida no precisa con cuál de los supuestos predeterminados por la norma no cumplió el recurrente para inadmitir el recurso, aun cuando en su argumentación había descartado que los agravios denunciados se habrían producido en ocasión de la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

k. Es así que el Tribunal Constitucional determina que la resolución recurrida, pese a que en su argumentación de cierre hace referencia a las valoraciones de fondo contenidas en la decisión del tribunal que intervino en segundo grado, en su

8Ver páginas 6, 7 y 8, respectivamente, de la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo inadmite el recurso de casación al no inferir que estuviera en presencia de ningunas de las causales dispuestas por las normativa procesal penal, acreditando con ello la falta de motivación de la decisión.

l. Cabe recordar que cuando el órgano jurisdiccional aplica a un caso concreto los requisitos de admisibilidad del recurso, se exige un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos en los que se encuentra colocado quien hace uso del derecho a recurrir, lo que garantiza que la exigencia de motivación de la decisión judicial ha sido cumplida.

m. La necesidad de que las decisiones estén debidamente motivadas es uno de los derechos y garantías que se derivan de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Es así que este precepto constitucional, que en sí mismo agrupa una serie de derechos referidos a garantías de tutela judicial efectiva y de debido proceso –como su nombre indica–, tiene como característica más destacada la de consagrar como derechos de la persona lo que al mismo tiempo son garantías generales de los demás derechos fundamentales. El derecho a que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas se erige asimismo como una garantía para el cumplimiento del resto de derechos fundamentales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

n. El Tribunal Constitucional estima que del examen de las motivaciones que justifican el fallo contenido en el dispositivo de la referida resolución núm. 2880-2013, se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

o. En relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).

p. A la luz de los razonamientos precedentes, el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, considera oportuno reiterar que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, en los términos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. (págs. 12-13).

q. Por consiguiente, la Resolución núm. 2880-2013 adolece de falta de motivación, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.

r. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9º de la citada ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

9 “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 2880-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente en revisión constitucional, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, y a la parte recurrida, señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que *“(...) del examen de las motivaciones que justifican el fallo contenido en el dispositivo de la referida resolución núm. 2880-2013, se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal”*.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;

Atendido, que contrario a como afirma el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El recurrente, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), alegando violación a la tutela judicial efectiva, al derecho a la igualdad, en el sentido de que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y, en cuanto al fondo, decidió acoger el recurso y anular la decisión impagada, por ésta adolecer falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta.

3. En la especie, aunque estamos completamente con la decisión adoptada en cuanto al fondo del asunto, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo y manejo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y *que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)* con *independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* ¹⁰ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* ¹¹ . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* ¹² de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* ¹³ , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* ¹⁴ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"* ¹⁵: nuestro

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁷.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión
jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

¹⁶ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁸.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁹.

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*²⁰. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*²¹.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*²²

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

²⁰ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

²¹ *Ibíd.*

²² Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁵.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

²³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁷

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo,

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”* ²⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ³⁰. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

³⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³²

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³³*

³³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ³⁵ .

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)- . Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “*la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación”³⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁷ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁸. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁴⁰.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁴¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*⁴²

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁴³

³⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”* ⁴⁴ .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*⁴⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁴⁴ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* ⁴⁶ , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* ⁴⁷ .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ⁴⁸ .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁹ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁵⁰ .

⁴⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁷ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁵⁰ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”* ⁵¹ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”* ⁵² .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”* ⁵³ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia*

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma de tales hechos”⁵⁴. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁵.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la

⁵⁴ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente sustentó su recurso invocando la violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, debido a que la decisión impugnada no estaba motivada suficientemente, tal como fue comprobado y acreditado por el Tribunal Constitucional, procediendo, consecuentemente, admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo y anular la decisión, para finalmente devolver el expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que emita una nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

97. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, debido alegó vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

103. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firma: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además, obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución⁵⁷»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso cumple los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales desarrolló en un solo párrafo⁵⁸.

⁵⁷ Véase el párrafo 10.b de la sentencia que antecede.

⁵⁸ Véase el párrafo 10.c de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que « el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de la misma al notificársele la Resolución núm. 2880-2013 de la Suprema Corte de Justicia [...]»⁵⁹. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el

⁵⁹ *Ibidem*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario